

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/

Rol:

52-2024

Fecha de
sentencia:

12-03-2024

Sala:

Segunda Sala

Tipo
Recurso:

Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado
recurso:

ACOGIDA

Corte de
origen:

C.A. de Chillán

Cita
bibliográfica:

/: 12-03-2024 (-), Rol N° 52-2024. En
Buscador Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?deplp>). Fecha
de consulta: 13-03-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Chillán, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

1°.- Comparece la Defensora Penal Público, doña Nadia Cánovas Sánchez, en representación de ----, imputado en causa RIT 6752-2022, seguida ante el Juzgado de Garantía de Chillán, interponiendo acción constitucional de amparo en contra de la resolución dictada con fecha 1 de marzo de 2024, por la Magistrada doña Claudia Madsen Venegas, que dispuso la nulidad de todo lo obrado en el procedimiento simplificado, sustituyéndolo por el procedimiento ordinario, y retrotrayendo la causa a la etapa de formalización, njando un plazo de investigación de 10 días.

Expone que, el 14 de septiembre de 2023, el Ministerio Público presentó por escrito, y en conformidad al artículo 390, y siguientes del Código Procesal Penal, requerimiento en procedimiento simplificado en contra del imputado, por el delito de abuso sexual por sorpresa, previsto y sancionado en el artículo 366 inciso 3° del Código Penal, ilícito consumado en calidad de autor, solicitando se condene a 300 días de presidio menor en su grado mínimo más accesorias legales y costas de la causa. Dicho requerimiento fue proveído con fecha 15 de septiembre de 2023, citándose a los interviniente a audiencia de procedimiento simplificado, reprogramándose a solicitud de la defensa por cautela de garantía, para el día 18 de diciembre 2023, oportunidad en la que previa consulta de la defensa al imputado, aquel no admitió responsabilidad, preparándose el juicio oral simplificado en los términos del artículo 395 bis del mismo cuerpo legal, quedando njada la audiencia respectiva para el día 1 de marzo de 2024.

Que en la referida audiencia, presidida por doña Claudia Madsen Venegas, se presenta solicitud por parte del Fiscal a nn de contar con un entrevistador que actúe como intermediario de la declaración judicial que prestaría la víctima, menor de 14 años, a lo cual se accede, y se designa como nueva fecha de juicio para el 25 de abril próximo. Concluida la audiencia, y encontrándose aun las partes en sala, la magistrada procede a hacer de nuevo la audiencia indicando que se le había olvidado tocar un punto. A continuación, la recurrente transcribe la actuación de la magistrada, lo expuesto por los intervinientes y la resolución del Tribunal, en la cual se dispone la nulidad de todo lo obrado, y la sustitución del procedimiento por uno ordinario. Agrega que a instigación de la propia Magistrada, la Fiscal presente en la audiencia procede a formalizar

investigación al imputado por los mismos hechos materia del referido requerimiento nándose un plazo de investigación de 10 días.

En cuanto al derecho indica que con ocasión de la realización de la audiencia de juicio oral simplificado, la Jueza recurrida, alejándose de su deber de actuar de manera imparcial y careciendo de facultades legales, se inmiscuye indebidamente en atribuciones que el ordenamiento jurídico entrega de forma exclusiva y excluyente al Ministerio Público, invalidando de oncio las actuaciones realizadas con ocasión de la presentación de un requerimiento en procedimiento simplificado contra su defendido, fundándose en el hecho de no compartir la calincación jurídica sostenida por la parte acusadora, disponiendo asimismo, la sustitución del procedimiento, e instando de manera indebida a la Fiscal a formalizar la investigación por aquellos hechos.

Señala que, la ilegalidad en que incurre la magistrada, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de la República, por cuanto el Ministerio Público es una organismo autónomo, jerarquizado, que dirige en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinan la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejerce la acción penal pública en la forma prevista por la ley, lo anterior señala que va acorde a lo dispuesto en el artículo 388 inciso 2° del Código Procesal Penal, que se renere a la aplicación del procedimiento simplificado, destacando que el ente persecutor solicita la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, cumpliéndose con los requisitos para la aplicación del procedimiento en cuestión, en conclusión indica que le corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, como también determinar el procedimiento a aplicar, además señala que en virtud del artículo 390 del mismo cuerpo legal, se faculta al Juez para disponer la continuación del procedimiento ordinario a simplificado en la medida que la pena solicitada en un escrito de acusación no exceda de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, lo cual da cuenta que el legislador solo permite sustituir el procedimiento de ordinario a simplificado, y no viceversa, como es el caso de autos. Agrega que, además de lo ya expuesto, se corrobora la ilegalidad en el hecho de que la Jueza omitió en su resolución que dispuso la nulidad de todo lo obrado, toda referencia a razones y disposiciones legales que la facultarían para arribar a tal decisión, careciendo por tanto la resolución, de sinciente motivación, en los términos exigido en el artículo 36 del mismo cuerpo legal ya mencionado, toda vez que atendida la naturaleza del asunto y trascendencia no reviste el carácter de mero trámite.

En cuanto a la arbitrariedad de lo reclamado, destaca que uno de los principios en que se sustenta el sistema acusatorio, es el de imparcialidad de los jueces, lo cual constituye a su vez un presupuesto de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento del que deban conocer, lo cual le impone a la magistratura el deber de abstenerse de realizar cualquier tipo de actuación que suponga inmiscuirse o invadir la esfera de atribuciones que son propias de otros órganos, como lo es el Ministerio Público, agrega que asimismo lo ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema.

Hace presente que la infracción a la imparcialidad queda patente desde el momento en que concluida la audiencia, la Sra. Juez decide abrir nuevamente el audio, tal como consta en registro del mismo, oportunidad en la cual plantea de oncio una incidencia que culmina con la dictación de una resolución que anula de oncio todo lo obrado, e instando al Ministerio público a realizar la formalización por los mismo hechos que fueron materia del requerimiento de simplincado, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 231 del Código Procesal Penal, que se renere a la forma de proceder en los casos que se desee formalizar una investigación respecto de un imputado que no se encuentra en la hipótesis del artículo 132 del mismo cuerpo legal. Agrega que no es la primera vez que la Jueza recurrida acciona de esa forma, mencionando al respecto la causa RIT 4801-2021 del Juzgado de Garantía de Chillán, conocida y enmendada por esta Corte en causa Rol 107-2022, al acogerse el recurso de amparo interpuesto, considerando ilegal y arbitraria la actuación de la jueza recurrida al invadir las atribuciones propias del Ministerio Público e impedir la continuación de la causa bajo las normas del procedimiento simplincado.

Destaca que la resolución recurrida amenaza el derecho a la libertad personal que consagra el artículo 21 de la Constitución Política de la República, la cual viene dada por la imposición al amparado de una pena superior a la permitida por el procedimiento que ha sido sustituido, vulnerándose normas básicas del debido proceso y del juez natural.

Finaliza solicitando tener por interpuesta la acción constitucional de amparo en favor de ----, admitirlo a tramitación, y conociendo del mismo, sea acogido por considerar ilegal y arbitraria la actuación judicial recurrida, ordenando dejar sin efecto todo lo obrado por parte del Tribunal, desde el momento en que llama a debatir la nulidad procesal, que se tenga la tramitación en conformidad al procedimiento simplincado, y que en consecuencia, se cita a los intervinientes a audiencia de juicio oral simplincado para el día 25 de abril próximo, a las 12:00 hrs., por juez no inhabilitado, sin perjuicio de lo que se estime en derecho.

2°.- Que, informa la señora Claudia Madsen Venegas, Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Chillán exponiendo que, el Ministerio Público dedujo requerimiento simplificado en contra del recurrente, cuyo contenido cita, indicando que se solicitó se le impusiere una pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales, con costas, en su calidad de autor del delito de abuso sexual por sorpresa, previsto y sancionado en el artículo 366 inciso tercero del Código Penal.

Indica que la descripción y circunstancias en se cometió el hecho, y que fueron señaladas por el ente persecutor, no conungan, a su juicio, el delito requerido, haciendo presente que se trata de un delito reiterado de abuso sexual, previsto y sancionado por el artículo 366 bis del Código Penal, agregando que el juicio oral y la prueba a rendir, debe versar solo sobre el hecho descrito, sin embargo la sorpresa, elemento fundamental del tipo, no se encuentra en el caso sometido a su conocimiento, por lo que el Ministerio Público, está impedido de agregar dicha circunstancia en el juicio, o rendir prueba al efecto.

Señala que el inciso segundo del artículo 388 del Código Procesal Penal se refiere al ámbito de aplicación del procedimiento simplificado, los hechos que constan en el requerimiento, conungan claramente un delito de abuso sexual reiterado de menor de 14 años, la norma lleva a una pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, que se agrava con la reiteración. Destaca que un procedimiento que el legislador previó para simples faltas y delitos menores, no puede aplicarse al caso en concreto, atendidos los hechos descritos, debiendo aplicarse el procedimiento ordinario, y no otro.

Hace presente que la defensa a fin de evitar el juicio ordinario y en consecuencia una pena mayor, es que recurre en contra de lo resuelto. Y que, asimismo, el Ministerio Público es el llamado a ejercer la persecución penal, sin embargo, aquel no puede actuar fuera del marco que el propio Código Procesal Penal le impone, no pudiendo someter el conocimiento y juzgamiento de un hecho de tal gravedad, mediante un procedimiento que el legislador previó para simples faltas y delitos menores.

3°.- Que, el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

4°.- Que, concordante con lo señalado en el considerando precedente, el recurso de amparo, tiene como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.

5°.- Que, según aparece del mérito de los antecedentes, el 1 de marzo en curso, al término de la audiencia que se encontraba programada para llevar a efecto el juicio oral simplificado, la cual no se realizó debido a que la fiscalía hizo uso del derecho contemplado en el artículo 396 del Código Procesal Penal, y encontrándose ya fijada la nueva fecha para juicio oral, la jueza recurrida declaró de nulo tanto la nulidad de actuaciones realizadas por el Ministerio Público como de resoluciones previamente dictadas por el tribunal, disponiendo la sustitución del procedimiento de simplificado a ordinario, argumentando que el hecho materia del requerimiento, en su concepto, corresponde a un delito reiterado de abuso sexual, previsto y sancionado por el artículo 366 bis del Código Penal y no al delito previsto y sancionado en el artículo 366 inciso 3° del mismo cuerpo normativo, ilícito por el cual el Ministerio Público presentó requerimiento en procedimiento simplificado.

6°.- Que el inciso primero del artículo 83 de la Constitución Política de la República prescribe: “Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales”.

Por su parte, el artículo 388 del Código Procesal Penal dispone que el procedimiento simplificado se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el Ministerio Público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

7°.- Que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el legislador entregó al Ministerio Público la facultad de determinar en qué casos específicos es procedente solicitar la aplicación del procedimiento simplificado, ponderando las circunstancias particulares del hecho investigado, disponiendo el fiscal en cada caso concreto de un margen para aplicar las reglas sustantivas de

determinación de la pena.

En tal sentido, el persecutor se encuentra habilitado para calificar los hechos, precisar la participación atribuida a un imputado y considerar diversas condiciones modificadoras de responsabilidad que concurran en el caso específico.

8°.- Que, así las cosas, la jueza recurrida invadió las atribuciones propias del Ministerio Público y, sin facultades legales para ello, impidió la continuación de la causa bajo las normas del procedimiento simplificado, no obstante ser legalmente procedente.

Así las cosas, la decisión recurrida afecta la libertad del amparado al exponerlo, en caso de ser condenado, a la imposición de una pena superior a la inicialmente requerida por el ente persecutor, por lo cual el presente recurso de amparo será acogido, en los términos que se dirá.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge, sin costas, el recurso de amparo deducido por la Defensora Penal Pública doña Nadia Cánovas Sánchez, en favor de -----, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución de fecha 01 de marzo del año 2024 dictada por doña Claudia Verónica Madsen Venegas, Jueza del Juzgado de Garantía de Chillán, en virtud de la cual anuló lo obrado en causa RIT 6752-2022 y dispuso la sustitución del procedimiento de simplificado a ordinario, y en su lugar se decide, que se mantienen las actuaciones y resoluciones dictadas en la causa, debiendo realizarse el juicio oral simplificado en la audiencia del 25 de abril de 2024, a la cual deberá citarse legalmente a todos los intervinientes.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Juan Pablo Ortega Arroyo, quien no firma por no haber integrado sala el día de hoy.

ROL N° 52-2024 - AMPARO.

